REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 233 Bogotá, D. C., jueves 8 de mayo de 2008 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2008

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted, con el fin de hacerle entrega del pliego de modificaciones a la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara,** *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones,* con su respectiva sustentación.

Lo anterior, para trámite legislativo pertinente.

Cordial Saludo,

Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Néstor Homero Cotrina y *Yesid Espinosa Calderón,* Ponentes.

SUSTENTACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA

por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

I. INTRODUCCION

La expansión del acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, así como la diversificación de los contenidos y las aplicaciones disponibles a los ciudadanos, empresas y Gobierno, ha sido una constante del desarrollo socioeconómico mundial. El motor de la masificación de las TIC radica en la aparición de nuevas tecnologías que han sido aprovechadas eficientemente en nuevos modelos de negocio, así como facilitadas e implementadas a través de reformas legales, regulatorias y de política sectorial.

Dentro del contexto de masificación, innovación y convergencia tecnológica de las TIC, las políticas gubernamentales con énfasis sectorial han jugado un papel muy importante para facilitar el despliegue de nuevas tecnologías y modelos de negocio que han permitido a los operadores generar márgenes de rentabilidad apropiados. Estadísticas del Banco Mundial reportan que para 2006, los países en desarrollo con un sector de TIC competitivo presentan un 50% más de inversión privada con el consecuente despliegue acelerado de la infraestructura y servicios de TIC, así como tarifas y cargos de acceso más asequibles.

La convergencia y la mayor disponibilidad de espectro asociada a la evolución tecnológica y sus respectivos procesos de digitalización son unas de las tantas fuerzas que están redefiniendo la estructura del sector y que lo seguirán haciendo en el futuro próximo. La conversión de la información transportada sobre las redes de telecomunicaciones en señales digitales permite que redes, las cuales previamente operaban en mercados distintos, puedan competir ahora entre ellas por la provisión de un servicio. A manera de ejemplo, las empresas que prestan el servicio de televisión por cable prestan servicios de internet y de la misma forma, los operadores de telecomunicaciones han comenzado a ofrecer servicios de televisión y video a la carta.

Adicionalmente, en la medida que el sector migra hacia un modelo de competencia mayorista de infraestructura que sirve de soporte a una amplia gama de proveedores minoristas de servicios y aplicaciones**, la migración hacia procesos de habilitación general y con neutralidad tecnológica resulta fundamental para la eliminación de barreras de entrada administrativas.**

Al reconocer que la convergencia tecnológica constituye un ejemplo concreto de la consolidación de la **sociedad de la información** pues no se reduce a la manifestación del desarrollo tecnológico y la creación de nuevos servicios y formas de negocio, **sino que también facilita la innovación de procesos de interacción social y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, el país requiere contar con un marco legal**, normativo e institucional que le permita:

• Hacer frente a la realidad tecnológica del sector y su interacción con las estructuras de mercado (resultado de la convergencia y el empaquetamiento) y ser eficaz en la **maximización del bienestar social de los colombianos.**

• Apostar decididamente a sectores de TIC jalonadores del crecimiento y a la transversalidad de las TIC en la realidad socioeconómica y política del país.

• Ampliar el **uso** y **apropiación** de las TIC (énfasis en contenido y aplicaciones) tanto en la vida cotidiana como productiva del ciudadano, las empresas y el Gobierno.

Dados estos desafíos, resulta indispensable ajustar y desarrollar el marco legal del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

en Colombia, teniendo en cuenta los siguientes ejes de acción:

• Transversalidad de las TIC para el desarrollo socioeconómico.

• Régimen de habilitación.

• Régimen de planeación y gestión del espectro radioeléctrico.

• Régimen de regulación y derechos/obligaciones derivados del régimen de habilitación (interconexión, numeración, entre otros).

• Política de acceso y servicio universal en materia de TIC.

• Actualización del régimen de radiodifusión sonora.

II. **TRANSVERSALIDAD DE LAS TIC**

Es unánime el diagnóstico mundial sobre la importancia que constituyen las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC (infraestructura, infoestructura e infocultura)[1] como pilares fundamentales para el desarrollo socioeconómico para una mayor inclusión social, sumada a la competitividad de los países mediante la reducción de los costos de transacción, transporte e insumos. Así mismo se manifiestan como impacto positivo en la productividad y generan mayores posibilidades para que un país con acceso a las comunicaciones y la información sea capaz de competir a nivel regional y global.

La evolución tecnológica de las TIC ha dado una nueva concepción a las sociedades, en la cual los sectores tienen nuevas formas de relacionarse y donde las personas (sociedad de la información) pueden acceder al intercambio de información y comunicaciones libremente, "en cualquier momento, desde cualquier parte del mundo y a través de cualquier dispositivo".

Como resultado de esta transformación, Colombia ha planteado en el documento "Visión 2019" cinco objetivos básicos para la infraestructura como metas de mediano plazo:

• **Cobertura universal:** se prestarán eficientemente los servicios de infraestructura, para que estén al alcance de toda la población y de los sectores productivos, y se desarrollarán esquemas alternativos para las regiones apartadas del país.

• **Globalización:** se deberán asegurar las condiciones necesarias para que la población y las empresas aprovechen las oportunidades provenientes de la creciente globalización de la economía.

• **Eficiencia:** es necesario desarrollar esquemas empresariales para suministrar servicios de infraestructura en condiciones óptimas, con el fin de obtener los mayores beneficios sociales y económicos.

• **Participación privada:** el sector privado deberá aumentar su participación activa en la prestación de los servicios de infraestructura en el país.

• **Marco institucional adecuado**: se requiere desarrollar un marco institucional y normativo integral para todos los sectores de infraestructura, que fomente la inversión, la competencia y la innovación en cada sector.

Así mismo, existe consenso sobre la consecuente y necesaria reorientación de las políticas del sector de telecomunicaciones en procura del impulso de las TIC así como para responder a los retos que conllevan los desafíos tecnológicos.

Con la digitalización de las comunicaciones; la convergencia de las tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la radiodifusión así como la competencia plena de los actores, se marca un cambio de paradigma en el sector que no solo impacta en las políticas públicas. **Estas deben propender por reformas estructurales al marco legal e institucional que propicien la eficacia en el uso de sus recursos, la transparencia y la promoción de la inversión.** Los modelos de negocio de las empresas deben adaptarse rápidamente a las nuevas generaciones de redes y servicios para establecer patrones de eficiencia y optimización en la administración y operación de infraestructura y servicios; y, en la forma en que los usuarios perciben las comunicaciones, quienes se han vuelto más exigentes y requieren una mayor diversificación de los mismos así como opciones más personalizadas.

Para responder a estos nuevos retos, desde comienzos de la década, el Gobierno colombiano ha venido implementando diversas estrategias que tienen por objeto promover el uso de las (TIC) en la sociedad colombiana. No obstante, a pesar de que se han logrado avances en la materia, aun no se puede afirmar que en Colombia exista una apropiación de las TIC. Esto obedece a diversos factores, por un lado, la evolución tecnológica que avanza vertiginosamente respecto de la capacidad de respuesta que logra la legislación y las instituciones para adaptarse a los cambios de paradigmas de los años recientes y, por otro lado, la falta de una cultura orientada hacia el uso y apropiación de las TIC.

En Colombia, el modelo institucional existente del sector de comunicaciones responde a una realidad superada, donde primero el objetivo era impulsar la infraestructura de telecomunicaciones a través de un Estado empresario, y después la meta era implementar la apertura del sector, permitiendo la competencia.

Hoy se necesita un cambio radical de paradigma, donde los objetivos principales dejan de ser establecidos por o en razón de los operadores de telecomunicaciones y su oferta de servicios, y pasan a ser una agenda establecida por la demanda, por los usuarios, quienes deben ser la prioridad de las políticas en una estrategia de impulso de las TIC.

La experiencia de los 40 países que forman parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, indica que en los últimos seis años, las reformas a las estructuras institucionales y responsabilidades de los Ministerios y autoridades de regulación, competencia y protección a los usuarios, se han orientado principalmente a reorganizar la estructura del Ministerio. Han buscado fortalecerlo para que responda más rápido a la demanda de comunicaciones de la sociedad y a la introducción oportuna de las TIC, centrándose en el diseño de políticas sectoriales efectivas para promover el desarrollo de redes y servicios en convergencia en beneficio de los usuarios.

La mayoría de los países de la OCDE han transferido las actividades de regulación, originalmente en el Ministerio, hacia entidades técnicas especializadas que actúan con autonomía de gestión y con recursos presupuestales propios, ya sea adscritas o descentralizadas del Ministerio, para garantizar que los actores en la prestación de servicios y el desarrollo de infraestructuras cuenten con un marco de regulación que promueva la innovación tecnológica y la diversificación de servicios y el Estado atraiga la inversión privada.

Las reformas también se han enfocado en conformar estructuras gubernamentales que vigilen la sana competencia y protejan los derechos de los usuarios, pero que sean capaces de coadyuvar con las autoridades especializadas en comunicaciones, en un desarrollo armónico del sector.

Reconociendo los avances tecnológicos y cambios de paradigmas, y tomando en consideración la experiencia internacional, los acuerdos de la OMC y la CAN, así como la situación estructural en la que hoy se encuentra el Ministerio de Comunicaciones y las demás dependencias que de una u otra forma inciden en el desarrollo del sector, se considera pertinente la transformación del Ministerio de Comunicaciones así como de las demás dependencias que intervienen en el cambio de paradigma.

El Ministerio que hoy se encarga de impulsar la oferta de servicios (Estado empresario) requiere una renovación hacia un modelo institucional donde se redefinen sus funciones. El objetivo es diseñar una institución que sea capaz de establecer políticas públicas y un marco legal acordes con las tendencias tecnológicas. Esto con el fin de que, por un lado, genere las directrices para un sector en competencia, administrando de manera

1 Por "infraestructura" (de TIC) se entienden los dispositivos que permiten la transmisión de la señal (tales como líneas, microondas, satélites), el transporte del mismo (como protocolos de comunicación y dispositivos de enrutamiento), así como los dispositivos de computación y los programas que están involucrados en el transporte de la información (sistemas operativos y protocolos de comunicación).

Por "infoestructura" se entienden los contenidos y las aplicaciones que están alojados, se acceden y se ejecutan sobre la infraestructura; incluye los programas, las bases de datos y los sitios web que residen en las computadoras servidores de la red.

Por "infocultura" se entiende la suma de los conocimientos, los métodos, las prácticas y las reglas de buen uso que poseen las personas que se han apropiado del manejo de la comunicación y de la información en red; para adquirir esta cultura (proceso de apropiación) se requieren procesos de alfabetización digital e informacional, así como prácticas de uso relevantes del entorno de esas personas.

eficiente sus recursos escasos como es el espectro radioeléctrico, y que al mismo tiempo promueva instrumentos y mecanismos para lograr la cobertura social y en consecuencia logre la apropiación de las TIC.

Así mismo, y de manera complementaria, se debe fortalecer a la autoridad reguladora en su estructura y funciones para que esta pueda utilizar las grandes líneas propuestas por el Ministerio y plasmarlas en el quehacer regulatorio, tomando en consideración que se enfrenta a una comunidad de negocios que exige reglas de juego más flexibles y acordes con las tendencias del mercado de las comunicaciones. La regulación deberá fomentar la rápida implementación de estructuras de redes de arquitectura abierta y servicios de siguiente generación que además posibiliten un ambiente de sana competencia.

Si al cuestionamiento sobre la estructura institucional se suma el desarrollo normativo del sector comunicaciones, el resultado se torna más complejo. Actualmente existe una diversidad de normas que regulan los servicios de acuerdo a como van apareciendo en el mercado. Esta multiplicidad de disposiciones administrativas, decretos y leyes, se visualizan como barreras artificiales para cualquier inversionista que trata de incursionar en el sector. Por ende, no se genera la inyección de nuevos capitales, ni la certeza a los existentes para la introducción de nuevos servicios en el país y, a su vez, el Estado no logra el desarrollo de una planificación, regulación y control más adecuados.

En resumen, los arreglos institucionales dan señales confusas al inversionista ya que involucran una diversidad de organismos que, en algunos casos, cumplen funciones solo para determinados servicios. La misma situación se presenta respecto a los títulos habilitantes, a los requisitos para el acceso a los mercados y a los recursos escasos. La problemática relacionada con la complejidad del marco normativo e institucional adquiere mayor relevancia, si se considera el fenómeno de globalización de la economía, que aumentará los niveles de competencia y las posibilidades de nuevas inversiones en el sector. Este fenómeno se acentuará en la medida en que se negocien nuevos acuerdos internacionales en materia comercial.

De tal forma, se considera trascendental el desarrollo del marco legal sugerido por este proyecto de ley en el que se reenfocan los esfuerzos estatales en pro del desarrollo de la demanda de TIC haciendo uso eficiente de sus recursos como el espectro radioeléctrico; fortalecer la capacidad regulatoria del Estado colombiano para garantizar la competencia con base en un esquema de redes y mercados; y establecer una política de espectro radioeléctrico que garantice la seguridad jurídica y sea plenamente compatible con la competencia y los incentivos adecuados a la inversión.

En otras palabras, este proyecto de ley logra una significativa simplificación acorde al dinamismo del sector, para poder así garantizar el entorno y las condiciones de competencia para que el sector privado sea el impulsor de las TIC, mientras el Estado se preocupa por facilitar la apropiación de las mismas por parte de los ciudadanos. Todo esto, con el ánimo de lograr una mayor penetración, cobertura y acceso a servicios de banda ancha en beneficio del usuario de manera que las TIC sean verdaderamente el apoyo fundamental para el desarrollo socioeconómico y político, el motor de crecimiento de otros sectores y sirva de base para la construcción de la Sociedad de la Información Colombiana.

III. REGIMEN DE HABILITACION

La evolución de las tecnologías, especialmente aquellas basadas en el protocolo IP y las que usan el espectro radioeléctrico, han hecho que cada vez más la convergencia esté presente en el mundo de las telecomunicaciones, permitiendo a los operadores prestar toda clase de servicios a través de sus redes. La convergencia ha eliminado las limitaciones tecnológicas de las redes, hecho que ha generado que los operadores modifiquen sus roles ante los consumidores. Por ejemplo, los operadores de telefonía fija están prestando servicios de banda ancha a través de xDSL, los operadores de la red eléctrica ven cómo la aparición de la tecnología PLC les permite también prestar servicios de acceso a internet de banda ancha y, los operadores tradicionales de televisión por suscripción simplemente adaptan sus redes para prestar servicios de datos y conectividad a internet. Pero la convergencia no solo afecta a las redes fijas sino que también los operadores móviles la están aprovechando y así, han comenzado a surgir en todo el mundo ofertas de servicios de datos y televisión a través de redes móviles.

El Cuadro 1 muestra de forma resumida ejemplos del uso de distintas tecnologías para la prestación de servicios a través de redes de telecomunicaciones.

Cuadro 1
Posibles modelos de negocios de convergencia por redes, prestación de servicios convergentes a través de cada una de las distintas infraestructuras de red

Infraestructura de red	Voz	Datos	Difusión
Par de cobre	Red telefónica conmutada	DSL, FTTP	VOD, IPTV
Cable	Cable coaxial	Cablemódem	Analógica, DTV
Inalámbrica	Analógico, 2G, 3G	2.5 G, 3G	DVB-H, otras
Inalámbrica fija	VolP	Estándares propietarios, 3G, WiMAX, LMDS, MMDS	DVB
Redes eléctricas	VolP	BPL	VOD, DVB, IPTV

Fuente: TMG

Nota: DSL = Digital Subscriber Line (Línea Digital de Abonado); FTTP = Fiber to the premise (Fibra Óptica Hasta el Abonado); VOD = Video on Demand (Vídeo Bajo Demanda); IPTV = Internet Protocol TV (Televisión IP); DTV = Digital Televisión; DVB = Digital Video Broadcasting (Videodifusión Digital); 2G = Segunda generación de servicios móviles; 3G = Tercera Generación de Servicios Móviles; LMDS = Local Multipoint Distribution System; MMDS = Multichannel Multipoint Distribution System; BPL = Broadband over Power Line (Banda Ancha sobre Líneas Eléctricas).

La aparición y expansión de la convergencia tiene necesariamente implicaciones en el marco legal y regulatorio, ya que la mayoría de los regímenes de telecomunicaciones se han estructurado inicialmente siguiendo una división tradicional por servicios finales, como es el caso colombiano.

Los gobiernos en todo el mundo están realizando modificaciones en sus regímenes de telecomunicaciones y servicios de difusión para adaptarlos a la convergencia y así tomar ventaja de la evolución de los nuevos servicios y la reducción de precios que estos conllevan en beneficio de sus consumidores y economías.

En esta sección, basada en los resultados del informe titulado *"Asistencia técnica para el proyecto de fortalecimiento institucional y regulatorio de las telecomunicaciones en Colombia",* realizado por la Firma TMG en el año 2006, se analizan las mejores prácticas internacionales en respuesta a la convergencia con respecto a la unificación y simplificación de licencias y se define el mecanismo más apropiado para Colombia, teniendo en cuenta soluciones exitosas puestas en prácticas en otros países.

II.1 *Práctica internacional*[2]

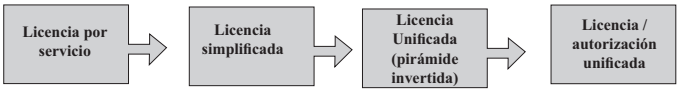
Las modificaciones de los regímenes de telecomunicaciones para adaptarlos a la convergencia han seguido tendencias comunes alrededor del mundo, incidiendo sobre diversos aspectos de la regulación de las telecomunicaciones, pero sobre todo en las licencias y sus derechos y obligaciones, incluyendo el uso del espectro radioeléctrico, la interconexión, la numeración y el servicio universal.

La adaptación de los regímenes de títulos habilitantes a la convergencia ha seguido dos líneas de actuación principales, que si bien en algunos casos se han desarrollado por separado, en otros se han implementado conjuntamente. La primera consiste en la simplificación de los títulos

2 Para más información véase, entre otros, *info*Dev/ITU. ICT Regulatory Toolkit Module 6. Legal and Institutional Aspects of Regulation. Chapter 4 Impact of Convergence. (2006) Disponible en: http://www.ictregulationtoolkit.org/en/Section.1254.html; Mindel de la Torre y Sofie Maddens. *Transitioning Regulation From Oid to New*. (Regulación de transición de lo viejo a lo nuevo) (diciembre 2004) Trends in Telecommunications Reform 2004/2005. Licensing in an Era of Convergence. UIT; OCDE. The Implications of Convergence for regulation of electronic communications, (Implicaciones de la convergencia para la regulación de las comunicaciones electrónicas) DSTI/ICCP/TISP(2003)5/FINAL (Julio 2004). Disponible en: http://www.oecd.org/dataoecd/56/24/32983964.pdf .

habilitantes, que tradicionalmente se habían venido estableciendo por servicios, llegando a extremos de multiplicar los distintos títulos habilitantes dependiendo del servicio prestado. Esta simplificación comprende la unificación de diferentes servicios en una categorización genérica o la unificación de todos los servicios bajo una sola licencia o concesión, lo que se denomina "licencia unificada" o "licencia única" (Gráfica 1).

Gráfica 1
Proceso de simplificación y unificación de títulos habilitantes



Fuente: TMG

La segunda línea de actuación ha consistido en la reducción o eliminación de los requisitos administrativos y formales para prestar el servicio. Esta tendencia conlleva la ampliación de la categoría de autorizaciones generales o la implantación de un sistema de notificación o registro que sustituya al proceso de otorgamiento de licencias o autorizaciones generales simplificando así el proceso de obtención de las mismas y, en algunos casos, haciéndolo automático, llegando hasta la desregulación de los servicios la cual comporta la eliminación del requisito de obtención de una licencia o concesión e, incluso, de la necesidad de realizar notificaciones o registros (Gráfica 2).

Gráfica 2
Modelos de reducción de trámites administrativos de los títulos



Fuente: TMG

La simplificación de las categorías de títulos habilitantes consiste en la clasificación de los distintos servicios existentes de telecomunicaciones en un número determinado de categorías bajo el principio de neutralidad tecnológica. De ese modo, se reduce el número de licencias y se amplían los servicios incluidos en cada una de ellas. Esta ha sido la opción seguida por países tales como Malasia, Singapur y los países del Caribe a través de la autoridad de regulación común, la Eastern Caribbean Telecommunications Authority (ECTEL, por sus siglas en inglés).

En Malasia, el sistema preexistente contemplaba un conjunto de 31 licencias basadas en redes y servicios, tales como operadores de red nacionales, internacionales, comunicaciones móviles, trunking, ISPs, servicios de valor agregado, difusión, etc. Para adaptar su régimen de licencias a la convergencia de servicios, Malasia optó por reducir estas 31 licencias en cuatro categorías de licencias generales y neutrales a la tecnología, a saber:[3]

• Proveedor de facilidades de red.

• Proveedor de servicios de red.

• Proveedor de servicios de aplicaciones.

• Proveedor de contenidos para servicios de aplicaciones.

Cada una de estas categorías incluye varios servicios contemplados anteriormente en sus licencias individuales:

• La categoría de proveedor de facilidades de red incluye a todos los titulares de infraestructuras de red de cualquier naturaleza (estaciones terrenas de sistemas satelitales, fibra óptica, estaciones base de sistemas de comunicaciones móviles, etc.).

• La de proveedor de servicios de red abarca a quienes prestan conectividad básica y ancho de banda para soportar aplicaciones. Estas licencias permiten la conectividad y el transporte entre diferentes redes.

• La categoría de proveedor de aplicaciones es asignada a aquellos operadores que proveen funciones tales como servicios de voz, datos, contenidos, comercio electrónico, entre otros. Los servicios de aplicaciones generalmente son entendidos como las funcionalidades y capacidades ofrecidas a los usuarios finales.

• Y, finalmente, la categoría de proveedor de contenidos incluye los servicios de difusión tradicionales (radio y televisión) y nuevos servicios.

Dentro de estas cuatro categorías, existen dos tipos de licencias; las licencias individuales, otorgadas para las actividades en las cuales existe alto grado de regulación (como por ejemplo, la necesidad de otorgar derechos de uso sobre el espectro) y los registros, los cuales son renovados anualmente e inscritos en los registros administrados por la Communications and Multimedia Commission de Malasia. Asimismo, aquellas actividades menores dentro de cada categoría se excluyen del requisito de obtener un título habilitante.

En Singapur, el régimen simplificado está compuesto por dos clases de licencias: la licencia de operador de servicios con infraestructura (facilities-based operator, FBO) y las licencias de operador de servicios (service-based operator, SBO). La primera incluye todos aquellos operadores de servicios de telecomunicaciones que usan su propia infraestructura, como los operadores de telefonía móvil, fija, trunking, etc. La segunda incluye a aquellos operadores que prestan servicios sin infraestructura propia, como por ejemplo, los revendedores de servicios, proveedores de redes privadas virtuales, acceso a Internet, etc. Mientras que la FBO se otorga siempre mediante licencia, la SBO se otorga mediante licencia o autorización general o notificación dependiendo del servicio.

Una segunda tendencia es la introducción de regímenes de licencias unificadas, dentro de los cuales se crea una sola licencia que abarca una amplia gama de servicios. Este enfoque ha sido adoptado, o está siendo adoptado, con ciertas variantes, en diversos países, incluyendo Argentina, Perú, los países miembros de la Unión Europea, India, Kenia o Nigeria.

En este orden de ideas, en el año 2000 Argentina introdujo un sistema de licencia unificada que **habilita la prestación al público de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones**,[4] sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia[5]. Así mismo, en caso de que la prestación del servicio de telecomunicaciones al público requiera del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico como elemento constitutivo del servicio a brindar, el prestador deberá obtener la correspondiente autorización y/o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico[6].

En la Unión Europea, el nuevo marco regulatorio[7] estableció un régimen similar al de licencia unificada, aunque perfeccionado mediante notificación, por el que se eliminaba la división de los diferentes títulos habilitantes existentes por redes y servicios. La licencia única, que además sólo requiere de una notificación, permite la prestación de cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones y el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones. Al igual que en el caso de Argentina, la asignación de los derechos de uso del espectro radioeléctrico puede conllevar el otorgamiento de un permiso específico independiente de la licencia unificada.

Este último modelo es el que se considera más adecuado a la realidad del mercado colombiano, caracterizado por una dinámica competitiva

3 Véase Malaysia Communications and Multimedia Act 1998, (Ley de Comunicaciones y Multimedia de Malasia), disponible en: http://www.mcmc.gov.my/mcmc/what_we_do/licensing/cma/framework.asp

4 Estando las telecomunicaciones definidas como toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radio electricidad, medios ópticos y/u otros sistemas electromagnéticos. Artículo 3° del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

5 Artículo 5.1 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

6 Artículo 5.2 del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

7 Directiva 2002/21/EC relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. Disponible en: http://europa.eu.int/eur-lex/pri/en/oj/dat/2002/l_108/l_10820020424en00330050.pdf#search=%222002%2F21%2FEC%22

del sector, en el que las barreras administrativas a la entrada deben ser reducidas en la medida de lo posible para concentrarse en medidas de regulación ex –ante que garanticen el uso y despliegue óptimo de la infraestructura que sirve de soporte para el desarrollo de las TIC en Colombia.

IV. REGIMEN DE PLANEACION Y GESTION DEL ESPECTRO

A medida que Colombia se dirige hacia la masificación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC; a la expansión de la inversión privada para mejorar la infraestructura de comunicaciones y a la diversificación de servicios, se hace necesaria la dinamización y cohesión de las políticas públicas del sector con los avances tecnológicos. Esto contribuirá a una mayor certidumbre jurídica para los inversionistas.

Es preciso considerar que en los próximos años la innovación tecnológica apunta hacia las comunicaciones personalizadas y ubicuas con convergencia de servicios (voz, video y datos, en cualquier momento y lugar), lo que lleva a una integración de las redes fijas y móviles, y un vertiginoso aumento en el uso de sistemas y dispositivos inalámbricos, particularmente aquellos destinados al acceso de banda ancha.

De otra parte, el uso de tecnologías de acceso inalámbrico de banda ancha es cada vez más atractivo como solución para reducción de la brecha digital, por la rapidez y menor costo que tienen estas soluciones con respecto a redes cableadas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la globalización de las radiocomunicaciones no reconoce fronteras geográficas y que la armonización regional y mundial facilita la introducción de nuevas tecnologías y propicia economías de escala.

Siguiendo estos lineamientos, el **Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010** promueve el uso eficiente de los recursos escasos y el acceso a los mismos mediante mecanismos competitivos, como es el caso del espectro electromagnético y, en particular, el espectro radioeléctrico (porción del espectro electromagnético utilizado para radiocomunicaciones, que comprende actualmente las frecuencias desde 3 KHz a 3.000 GHz; este rango puede ser ampliado en el futuro, según los avances tecnológicos). No obstante, el Plan reconoce que las actividades de control y regulación particularmente en el sector comunicaciones cuentan con una reglamentación heterogénea y dispersa que desorienta la inversión y dificulta su uso y explotación de manera racional, eficiente y equitativa.

Entendiendo el potencial que representan la convergencia y las TIC en el desarrollo de otros sectores económicos y sociales del país, el Ministerio de Comunicaciones, con base en la revisión y adecuación de la normatividad vigente, entre otras acciones, diseña políticas y genera un marco regulatorio que promueve un uso más eficiente del espectro radioeléctrico y una adecuada administración de este escaso recurso, en beneficio de la sociedad en general.

Esto implica contar con instrumentos e instituciones que permitan un manejo y administración adecuados de este espectro. En la práctica internacional coinciden, tanto los países como los organismos internacionales[8], en principios que deben prevalecer para lograr un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Estos son:

1. La modernización y adecuación del marco legal para fortalecer las actividades de administración del espectro con base en el interés público.

2. La independencia organizacional del administrador del espectro que le permita establecer estrategias clave en procesos internos y externos con otras dependencias gubernamentales y organizaciones tanto nacionales como internacionales.

3. Medidas de competencia que garanticen un terreno equilibrado para los prestadores de servicios.

4. La adaptación de las bandas existentes y futuras del espectro, para el aprovechamiento de las ventajas que generan los avances tecnológicos; y una activa participación en la armonización regional y mundial.

5. Medidas de monitoreo, control y cumplimiento de estándares para la identificación de interferencias perjudiciales, uso correcto y eficiente del espectro en las diferentes bandas de frecuencias y control de calidad en redes y equipo terminal.

En el ámbito internacional, el uso del espectro es planificado y concertado en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, mediante el Reglamento de Radiocomunicaciones, RR[9]. El RR es revisado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, de la UIT, para actualizar el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias (CIAF-UIT) que identifica la(s) banda(s) de frecuencias atribuidas a todos los servicios inalámbricos[10].

Este tratado internacional, firmado por todos los gobiernos miembros de la UIT, confirma que *"...las radiofrecuencias y las órbitas satelitales, son recursos naturales limitados [...] que deben ser usados [...] de manera que los países y los grupos de países tengan acceso equitativo a ambos...."*[11].

Colombia, como miembro de esta organización internacional, participa con voz y voto en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, CMR, y en consistencia con este escenario mundial, nuestro país elabora su Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

En Colombia al igual que en el resto de los países, el espectro radioeléctrico al ser un recurso público inalienable e imprescriptible es administrado por el gobierno para asegurar que este sea compartido de manera equitativa y promueva el interés público. (Ver Cuadro 2).

CUADRO 2
MARCO LEGAL COLOMBIANO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO[12]

En el contexto legal colombiano, el espectro electromagnético es un bien inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado, tal y como lo establece el artículo 75 de la Constitución Política de 1991. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas del uso del espectro electromagnético. El artículo 18 del Decreto 1900 de 1990 dispone que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien del dominio público, inalienable, imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones. No obstante, una porción[13] del espectro electromagnético, expresamente los servicios de televisión, según se manifiesta en los artículos 76 y 77 de la Constitución Política, están a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV.

8 Lista integrada con base en información de las páginas de web de los Ministerios y órganos reguladores de diversos países y del Simposio Global de Reguladores 2005 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

9 El Reglamento de Radiocomunicaciones, RR, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, es el marco de referencia internacional para el uso del espectro radioeléctrico. Es un instrumento jurídico, que actúa como tratado internacional con carácter vinculante para los Estados miembros que se adhieren a él. Fue ratificado por Colombia (Ley 252 de 1995). El RR se actualiza cada tres o cuatro años, en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, respondiendo a los avances tecnológicos y necesidades de los países. En este instrumento se determinan los usos de las bandas de frecuencias, mediante atribuciones y adjudicaciones en el Cuadro Internacional de Atribución de Frecuencias y salvo aquellas relativas a la seguridad, las demás pueden ser compartidas por uno o más servicios. Este reglamento clasifica los diversos servicios que hacen uso de las radiocomunicaciones (servicios radioeléctricos), según varios parámetros, tales como: enlace (terrestre o satelital), cobertura (terrestre, marítimo o aeronáutico), Terminal (fijo o móvil), y aplicación (comunicaciones, radiodifusión, radionavegación, etc.). En total el RR define a la fecha 41 servicios radioeléctricos. Este cuadro divide al mundo en tres regiones. La Región 1 que comprende Europa y Africa, la Región 2 que constituye el continente americano y la Región 3 que incluye Asia y Oceanía.

10 En el artículo 1°, Sección 3 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, Edición 2004, se pueden encontrar las definiciones de estos servicios que además están clasificados en servicios espaciales y terrenales para diferenciar las redes de telecomunicaciones que utilizan estaciones espaciales (satélites) y aquellas que utilizan estaciones terrestres (por ejemplo: antenas de microondas).

11 Ryszard Struzak Access to Spectrum/ Orbit Resources and Principles of Spectrum Management.

12 La Constitución Colombiana contempla el concepto de espectro electromagnético. En este documento se estará haciendo referencia al espectro radioeléctrico en sustitución del espectro electromagnético. Cabe aclarar que el espectro electromagnético (incluye rayos infrarrojos, luz visible y rayos ultravioleta) comprende una porción más grande de frecuencias que el espectro radioeléctrico, para mayor referencia consultar Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

13 La radiodifusión por televisión se encuentra en las bandas UHF y VHF

La atribución de bandas de frecuencias se realiza principalmente a través de la generación del Cuadro de Atribución de Frecuencias[14] en el que se establecen cuáles servicios de radiocomunicaciones pueden utilizarse, en qué bandas de frecuencias y bajo que condiciones. Una vez atribuidas las bandas de frecuencias, los gobiernos deciden a través de diversos mecanismos administrativos, de mercado o de usos libres la asignación de frecuencias para usos comerciales, oficiales, públicos o privados que por lo general se otorgan a través de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones.

De conformidad con las leyes de la naturaleza, si las tecnologías que han sido diseñadas para convivir en una misma banda de frecuencias se utilizan y operan incorrectamente, es factible que existan interferencias perjudiciales entre sí y, en consecuencia, se degraden los beneficios que puede traer compartir un recurso limitado.

A más de un siglo de la aparición de los primeros sistemas de comunicación inalámbrica, se ha podido observar que el constante avance tecnológico permite el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones que requieren uso del espectro radioeléctrico, lo que genera nuevos retos para hacer un uso más eficiente del mismo. Esto podría indicar que la demanda por nuevas atribuciones del espectro requiere una permanente revisión y adecuación a estos avances[15].

En complemento a lo anterior, se debe mencionar que existe evidencia de que no es factible establecer un acceso libre y sin reglas a un recurso que se considera escaso y limitado, si los usuarios del mismo no desarrollan la capacidad de autorregularse para poder hacer un uso óptimo de dicho recurso.

En efecto, considerando que dos o más señales radioeléctricas que ocurren simultáneamente en la misma ubicación geográfica pueden interferirse entre sí, el espectro debe ser administrado de tal manera que se puedan prevenir tales interferencias. Por lo tanto, el proceso de administración del espectro radioeléctrico incluye establecer una estructura regulatoria, generalmente dentro del Gobierno, con el objeto de que desarrolle políticas generales, atribuya servicios, establezca reglas para los servicios, asigne el espectro a diferentes tipos de usuarios y haga cumplir las reglas que los usuarios deben observar.

En la actualidad, por tanto, se considera que la administración del espectro es una herramienta política, social y económica. Para tal efecto es preciso contar con un ente especializado que pueda asegurar un uso racional eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico y de las órbitas satelitales así como evitar las interferencias perjudiciales que pudieran surgir del desarrollo de nuevas tecnologías.

Las organizaciones regionales están conscientes del potencial que representa la administración de este recurso, por lo que desde hace ya una década tratan de influenciar las políticas de administración nacionales, para lograr una armonización en beneficio de la región. Un claro ejemplo es la Comisión Europea que ha establecido diversas directrices para la armonización de las *Autoridades Nacionales de Regulación* en cuanto a sus políticas regulatorias sobre el espectro radioeléctrico.[16] No obstante, en el mundo, las estructuras organizacionales para administrar el espectro radioeléctrico son muy diversas. La Tabla 1 describe la situación de diversos países.

Tabla 1[17]
Autoridades para la Administración del Espectro

País	Política Espectro	Atribución Frecuencias	Notas
Alemania	R	Gobierno Federal, R	Se requiere consulta a la RegTP en el proceso de preparación del plan de uso de frecuencias
Australia	R	R	Autoridad de Radiodifusión de Australia (ABA) otorga y administra las licencias de radiodifusión
Austria	M	M	En caso de escasez de frecuencias, el regulador subasta el espectro
Bélgica	R	R	
Canadá	M	M	Industry Canada emplea un proceso de revisión sistemático que incluye mecanismos de consulta pública para tomar decisiones en materia de espectro. El regulador independiente autoriza y administra las licencias de radiodifusión.
Chile	M	M	No hay regulador independiente
Corea	M	M	No hay regulador independiente
Dinamarca	M,R	R	
España	M	R*	
Estados Unidos	M, R	M, R	NTIA atribuye el espectro designado al Gobierno Federal y la FCC atribuye el espectro de uso comercial.
Francia	R*	R (ARCEP)	La ANFR es una corporación del gobierno con naturaleza administrativa. Su consejo se compone de representantes de ARCEP, CSA (autoridad de radiodifusión) y otras organizaciones administrativas relevantes. Somete a consideración del primer ministro el CNAF.
Grecia	R	R	
Guatemala	R	R	Es uno de los países más liberados en asignación de espectro
Holanda	R*	R*	
Irlanda	R	R	
Italia	R	M	
Japón	M	M	No hay regulador independiente
México	M, R	R	
Nueva Zelanda	M	M	No hay regulador independiente
Noruega	R	R	
Portugal	R	R	
Reino Unido	R	R	Ofcom ha asumido la responsabilidad del espectro radioeléctrico que antes estaba en la Agencia de Radiofrecuencias

M = Ministerio; R = Regulador; R* = Agencia de Radiocomunicaciones.

En Australia, Bélgica, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Noruega, Portugal y Reino Unido, se caracterizan porque cuentan con un órgano regulador independiente; varios países, como Canadá, están estudiando la implementación de esta figura. En el resto de los países, la administración del espectro es compartida por al menos dos autoridades: el regulador, que por lo general se encuentra adscrito al Ministerio correspondiente, y el mismo Ministerio. El otorgamiento de concesiones es una actividad asociada a la administración del espectro radioeléctrico, y solamente los países antes mencionados, realizan ambas actividades a través de la misma autoridad.

En Colombia –salvo la radiodifusión por televisión–, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico recae en una sola institución gubernamental, que intenta articular la convivencia de servicios existentes y futuros para todo el espectro. Es así como las funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico se realizan en 4 dependencias del Ministerio de Comunicaciones que dependen de 3 instancias:

Instancias	Viceministro	Secretario General	Ministro
Dependencia	1. Dirección de Desarrollo del Sector. 2. Dirección de Administración de Recursos de Comunicaciones	3. Subdirección de Finanzas	4. Oficina de asuntos internacionales que recae en dos asesores del Ministro

En la práctica, sin embargo, se observa que el Ministerio de Comunicaciones debe dedicar gran parte de sus recursos a la **gestión técnica del**

14 El Cuadro de Atribución de Frecuencias se elabora en el ámbito internacional con la participación de los gobiernos y otros interesados (asociaciones, fabricantes, operadores, sociedad civil, etc.) para conformar el Reglamento de Radiocomunicaciones; en el ámbito nacional, con base en este cuadro internacional y sus necesidades de comunicación, cada país elabora y actualiza un Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias cuyo ámbito de aplicación es en el territorio nacional.

15 Ídem.

16 Consultar www.europa.eu

17 Se usó como base información de OECD, Working Party on Telecommunication and Information Services Policies, TELECOMMUNICATION REGULATORY INSTITUCIONAL STRUCTURES AND RESPONSIBILITIES, 11-Jan-2006, DOCUMENTO DSTI/ICCP/TISP(2005)/FINAL, págs. 22 y 23, con datos adicionales de países latinoamericanos, tomados de las páginas web de las respectivas autoridades de telecomunicaciones y nuevas notas

espectro radioeléctrico, lo cual afecta su capacidad para focalizarse en el desarrollo de políticas de **planeación** en la materia y dificulta:

• Contar con una planeación del espectro para el corto, mediano y largo plazo[18].

• Hacer una mejor distribución de los recursos tecnológicos, económicos y humanos.

• Lograr que los diferentes actores en la administración, gestión y control del espectro logren una mayor eficiencia, administren mejor su tiempo en labores sustantivas y simplifiquen los trámites.

• Contar con información precisa sobre los registros y expedientes de los regulados[19] para lograr eficiencias en el cobro y control de la cartera de clientes del Ministerio de Comunicaciones.

• Permitir que los gremios, la academia y otros interesados coadyuven en la solución de necesidades de servicios radioeléctricos.

• Mejorar el posicionamiento que el país tiene a nivel regional o mundial en la presentación y adopción de propuestas de interés común.

• Permitir que Colombia logre la armonización con otras naciones en aquellos foros de discusión donde se toman las decisiones sobre el futuro potencial de las tecnologías inalámbricas así como su estandarización.

De acuerdo con esto, y en la medida en que el espectro radioeléctrico es un recurso que juega un papel relevante para la reducción de la brecha digital, mediante la penetración de la banda ancha y el acceso a las redes de comunicaciones, y en el desarrollo tecnológico futuro del sector, se ha considerado pertinente y necesaria la reorganización e integración de las funciones relacionadas con **la gestión técnica del espectro** en una sola entidad independiente técnicamente, pero adscrita al Ministerio de Comunicaciones que se denominará **Agencia Nacional del Espectro**.

V. REGIMEN DE REGULACION

La organización institucional del sector de comunicaciones colombiano tiene un gran número de funciones atribuciones para las que existen tres o incluso cuatro instituciones involucradas, generando ineficiencia, así como incertidumbre jurídica en muchos casos. Las funciones regulatorias del sector de comunicaciones están repartidas en su mayoría entre el Ministerio de Comunicaciones y la CRT.

Para equilibrar la competencia en los servicios convergentes entre empresas procedentes de diferentes sectores hay que someterlos a una regulación común. La regulación debe adaptarse a estas tendencias. Operadores con capacidades convergentes incluyen a los operadores de las redes de cable, las redes de telefonía móvil, las redes telefónicas fijas tradicionales a las que se agregan nuevas capacidades mediante el uso de DSL, la televisión digital, la radiodifusión digital, entre otros.

Desde la perspectiva internacional, dicha convergencia regulatoria se refiere a la unificación, al menos, de los siguientes aspectos que eviten condiciones dispares de acceso al mercado frente a los competidores:

• Cargas fiscales y parafiscales unificadas para todos los operadores, redes y servicios.

• Eliminación de barreras de entrada artificiales (costos de licencias y otros).

• Neutralidad tecnológica frente a la atribución de recursos escasos, en particular el espectro radioeléctrico.

• Idénticas reglas para la determinación de posiciones de mercado y de imposición de obligaciones a quien detente posición dominante.

• Uso de un mecanismo neutro de aporte al Acceso y/o Servicio Universal.

Por otro lado, tratados y normas supranacionales, de obligatorio cumplimento por parte de los países signatarios, las recomendaciones de la UIT y los estándares de la industria[20], tienen un poderoso efecto de unificación de normas que conllevan el desarrollo paulatino de una homogeneidad normativa entre países. Es así como, frente a la globalización de las telecomunicaciones y el efecto que tienen las diversas aplicaciones disponibles en redes como el Internet, los países pierden paulatinamente campo de maniobra para regulación en su territorio en beneficio de regulación más general en los escenarios supranacionales[21].

VI. POLITICA DE ACCESO Y SERVICIO UNIVERSAL

En primera instancia, el porcentaje de contribución de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es un asunto fundamental a la hora de definir el ámbito de aplicación de las políticas sociales que permiten financiar los programas de acceso/servicio universal de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que beneficiarán a la población en zonas rurales y vulnerables. Sin embargo, dicho porcentaje de contribución también es preponderante a la hora de definir las condiciones de asequibilidad y competitividad de los servicios de tecnologías de la información y la comunicación para todos los colombianos.

Para el caso de Colombia, el esquema de contribuciones de los operadores de telecomunicaciones al Fondo de Comunicaciones es marcadamente asimétrico en varias dimensiones. Primero, el monto de la contribución varía entre el 5% y el 3%. Segundo, la base de contribución varía entre los ingresos brutos y las ganancias netas.

En el ámbito internacional, los mecanismos para asegurar el acceso/servicio universal se han venido adecuando al entorno de liberalización de mercados y competencia. En las mejores prácticas, se observa que en el nuevo modelo se busca que la carga de extender las redes de telecomunicaciones hasta zonas donde no es rentable para un operador privado, recaiga sobre todos los participantes en el mercado, sin imponer esfuerzos diferenciales a ninguno de ellos. En otras palabras, se busca que la política de universalización del servicio sea neutra en el plano de la competencia.

Una opción, como la propuesta en este proyecto de ley, es establecer una tasa única a todos los operadores del sector sobre, por ejemplo, los ingresos facturados. Por esta vía no se crean asimetrías en el plano de competencia, pero aún se impone una distorsión "fiscal" al consumo de servicios de telecomunicaciones (precio mayor al que se tendría en ausencia de la tasa), que reduce el consumo de los usuarios inframarginales y afecta el bienestar y eficiencia económica.

Por otra parte, el modelo en el cual se sustituye completamente las contribuciones al Fondo por exigencias en metas de cobertura contra el otorgamiento de licencias o concesiones, si bien permite extender la infraestructura y el servicio más allá de los límites que alcanzaría el mercado en ausencia de subsidios, implica, por definición algún tipo de limitación al número de operadores favorecidos por las licencias y, en consecuencia, a la intensidad de la competencia. En este caso, si bien no se destinan subsidios, sí se asignan rentas a determinados operadores y, a cambio de estas, se les exige cumplir con obligaciones redistributivas.

VI. REGIMEN DE RADIODIFUSION SONORA

En Colombia, el sector de la radiodifusión sonora ha venido operando desde hace más de 75 años y se ha extendido por todo el territorio nacional, consolidándose como uno de los medios de comunicación de mayor penetración y de más alto impacto en la población.

Colombia cuenta con 1339 emisoras que operan en 802 municipios, cuya reglamentación se ha orientado, no solo a la garantía de los fines del servicio para los cuales se asignaron, sino a disposiciones técnicas que permiten la optimización en el uso del espectro y la garantía de un servicio libre de interferencias y de la mayor calidad.

La legislación de radio en Colombia tiene su fundamento en los artículos

18 TMG en su documento sobre el Fortalecimiento Institucional y Regulatorio de las Telecomunicaciones en Colombia de 2006, explica en las páginas 116 y 117 la necesidad de un país de contar con una política de planeación del espectro de corto, mediano y largo plazo.

19 Prestadores de servicios públicos y privados, usuarios del espectro radioeléctrico, etc.

20 A manera de ejemplo, los estándares de la familia de protocolos IP que desarrolla el IETF.

21 Tal es el caso de la Unión Europea que ha planteado a los países la posibilidad de consolidar un único regulador especializado que tenga en cuenta las dinámicas paneuropeas de actores globales y no sólo las dinámicas de cada mercado nacional. Esta propuesta ha tenido diversas reacciones en los distintos reguladores nacionales.

20 y 75 de la Constitución Política; acordes con el marco constitucional citado, se han expedido decretos que constituyen la estructura básica de la radiodifusión en Colombia e incluyen disposiciones orientadas, no sólo al cumplimiento de las condiciones técnicas del servicio, sino de las responsabilidades de carácter social que asumen los concesionarios.

Dentro del conjunto de normas están la Ley 74 de 1966, Ley 51 de 1984, Ley 72 de 1989, Decreto-ley 1900 de 1990, Ley 80 de 1993; Decreto 1983 de 1991; Decretos 1445, 1446, 1447 de 1995; Decreto 348 de 1997, Decreto 1021 de 1999 y 1981 de 2003.

Revisado el marco normativo vigente, se aplican al servicio de radiodifusión sonora normas expedidas desde el año 1966 hasta el 2003, en las cuales se han ido plasmando disposiciones de diversa índole, que hoy requieren un ajuste orientado a contar con una reglamentación ágil, expresa y que conceptualmente atienda las necesidades del servicio.

Lo anterior, en consideración a que existen vacíos reglamentarios y diferentes normas que hoy requieren una consolidación y modificación, desde el punto de visto legal, técnico y financiero.

En tal sentido, se recogen en la ley, los aspectos generales que deben servir para el marco reglamentario del servicio.

Con las anteriores consideraciones de carácter jurídico y de conveniencia para el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, proponemos: modificar la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara,** *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Cordial Saludo,

Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Néstor Homero Cotrina y *Yesid Espinosa Calderón,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2007 CAMARA
por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.

El título del Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara quedará así: *por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, en Colombia, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información.

Parágrafo 1°. Se excluyen de todas las disposiciones de la presente ley, el servicio de televisión de que tratan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, así como el servicio postal que se rige por normas especiales.

Artículo 2°. *Principios orientadores*. El fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad civil, para contribuir al desarrollo económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no podrán utilizarse con el fin de atentar contra la Constitución y las leyes de la República, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente ley:

1. **Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias.

2. **Libre competencia.** El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que promuevan la inversión en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que permitan su concurrencia al mercado con observancia del régimen de competencia.

3. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia en beneficio de los usuarios. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida.

4. **Protección de los derechos de los usuarios.** El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data. Para tal efecto, los proveedores deberán prestar sus servicios a costos eficientes y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos, y con información veraz y oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.

5. **Promoción de la Inversión.** Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones.

6. **Neutralidad Tecnológica.** El Estado garantizará la libre adopción de estándares tecnológicos, teniendo en cuenta recomendaciones de los organismos internacionales competentes, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia.

7. **Masificación del gobierno en línea.** Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio.

Artículo 3°. *Sociedad de la información.* El Estado reconoce que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal, son pilares para la consolidación de la sociedad de la información en el país.

Artículo 4°. *Intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

3. Promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la prestación de servicios que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la masificación del gobierno en línea.

4. Promover la oferta de mayores capacidades en la conexión, transporte y condiciones de seguridad del servicio de usuario final.

5. Promover y garantizar la libre y leal competencia y evitar el abuso de la posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos.

7. Garantizar el adecuado uso del espectro radioeléctrico y la necesidad de reorganización del mismo, sin menoscabo a la protección de la inversión que otorga el Estado.

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio.

9. Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como el acceso a los elementos de las redes e instalaciones esenciales de telecomunicaciones necesarios para promover la provisión de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

10. Imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones obligaciones de provisión de los servicios y uso de su infraestructura, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública.

11. Promover la seguridad informática y de redes para desarrollar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente al cumplimiento de los anteriores fines, teniendo en cuenta las necesidades de la población y el avance de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como el estado de desarrollo de la Sociedad de la Información en el país.

Artículo 5°. *Las entidades del orden nacional y territorial y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC.* Las entidades de orden nacional y territorial promoverán y coordinarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.

Parágrafo. Las entidades de orden nacional y territorial incrementarán los servicios prestados a los ciudadanos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Gobierno reglamentará las condiciones en que se garantizará el acceso a la información en línea, de manera abierta, ininterrumpida y actualizada, para adelantar trámites frente a entidades públicas, inclusive en el desarrollo de procesos de contratación y el ejercicio del derecho al voto.

Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, las expresiones que a continuación se mencionan, tendrán el significado que para cada uno de ellas se indica:

1. **Acceso universal:** Se entiende por acceso universal el derecho que tiene la población de hacer uso comunitariamente de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a una distancia aceptable con respecto a su lugar de vivienda y a precios razonables, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

2. **Arquitectura abierta de red:** Conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico y lógico, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.

3. **Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas del espectro electromagnético cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3.000 GHz, propagadas por el espacio, de todo o parte del territorio nacional, sin guía artificial.

4. **Instalaciones esenciales:** Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras a la provisión de un servicio, no sea factible en lo económico o en lo técnico.

5. **Interconexión:** Es la vinculación de recursos fijos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones.

6. **Interoperabilidad:** Habilidad de los sistemas basados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y los procesos de negocios que ellos soportan para intercambiar datos y posibilitar compartir información y conocimiento. Para el caso de redes de telecomunicaciones, la interoperabilidad es inherente a la interconexión de las mismas.

7. **Permiso para el uso del espectro radioeléctrico:** Acto administrativo que otorga el derecho a usar determinadas frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, por un período limitado, sin que se genere ningún derecho diferente al del uso eficiente y explotación del mismo, en las condiciones definidas por el Estado.

8. **Proveedor de red y de servicios de telecomunicaciones:** Es la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de Telecomunicaciones. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

9. **Red de telecomunicaciones:** Todo conjunto de elementos físicos y lógicos, medios tanto alámbricos como radioeléctricos, sean ópticos o electromagnéticos, que permiten establecer conexiones entre dos o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la red.

10. **Servicios auxiliares de ayuda:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario. Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

11. **Servicios especiales:** Son todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico. Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

12. **Servicios de telecomunicaciones:** Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

13. **Servicio universal:** Es aquel que facilita a las personas el uso generalizado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, haciendo énfasis en el cierre de la brecha digital, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

14. **Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC:** Son el conjunto de herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

15. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

16. **Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la provisión de servicios que hacen uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

17. **Título habilitante:** Comprende las licencias y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7°. *Criterios de interpretación de la ley.* Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Artículo 8°. *Las telecomunicaciones en casos de emergencia, conmoción o calamidad y prevención para dichos eventos.* En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres, o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna, las redes y servicios y darán prelación a dichas autoridades en

la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana. Igualmente darán prelación a las autoridades en la transmisión de comunicaciones gratuitas y oportunas para efectos de prevención de desastres, cuando aquellas se consideren indispensables.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en el presente artículo.

Artículo 9°. *El sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está compuesto por industrias manufactureras y de servicios cuyos productos recogen, procesan, crean, transmiten o muestran datos e información electrónicamente.

Para las industrias manufactureras, los productos deben estar diseñados para cumplir la función de tratamiento de la información y la comunicación, incluidas la transmisión y la presentación, y deben utilizar el procesamiento electrónico para detectar, medir y/o registrar fenómenos físicos o para controlar un proceso físico.

Para las industrias de servicios, los productos de esta industria deben estar diseñados para permitir la función de tratamiento de la información y la comunicación por medios electrónicos.

TITULO II
PROVISION DE LAS REDES Y SERVICIOS Y ACCESO A RECURSOS ESCASOS

Artículo 10. *Autorización general.* A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se autoriza de manera general. Esta autorización comprende, a su vez, la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La autorización a que hace referencia el presente artículo no comporta el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 11. *Acceso al uso del espectro radioeléctrico.* El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología y la provisión de los servicios correspondientes siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no genere interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado y no afecten la seguridad nacional. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones.

Parágrafo. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine.

Artículo 12. *Plazo y renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá un plazo definido inicial hasta de diez (10) años, el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos iguales al plazo inicial. Por razones de interés público, o cuando resulte indispensable el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, o para dar cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias, el plazo de renovación podrá ser inferior al plazo inicial.

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá las condiciones de la renovación, que tenga en cuenta el uso eficiente que se ha hecho del recurso, el cumplimiento de los planes de expansión, la cobertura de redes y servicios y la disponibilidad del recurso, teniendo en cuenta los principios del artículo 75 de la Constitución Política.

La renovación no podrá ser gratuita, ni automática, el interesado deberá manifestar en forma expresa su intención de renovar el permiso con tres (3) meses de antelación a su vencimiento, en caso contrario, se entenderá como no renovado.

Artículo 13. *Pago por el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.* El otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico genera un pago a cargo de su titular. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá establecer el pago inicial con fundamento, entre otros, en el ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales a verificar, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura y cualquier otra medida técnica, o mediante una combinación de los distintos criterios. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente.

Artículo 14. *Inhabilidades para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico.* No podrán obtener permisos para el uso del espectro radioeléctrico:

1. Aquellos a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones.

2. Aquellos a quienes por cualquier causal se les haya cancelado el contrato de concesión o la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico.

3. Aquellas personas naturales que hayan sido representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes se les haya declarado la caducidad del contrato de concesión para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o cancelado la licencia para prestar servicios o actividades de telecomunicaciones, así como el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico;

4. Aquellas personas que hayan sido condenadas en el país o en el exterior por conductas tipificadas en el Código Penal, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.

5. Aquellos que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Ministerio de Comunicaciones o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el anterior Fondo de Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.

Parágrafo. Las inhabilidades a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo, se extenderán por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato, la cancelación de la licencia, o del permiso o del contrato de concesión.

Artículo 15. *Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. Creación del Registro de TIC.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.

TITULO III
ORGANIZACION INSTITUCIONAL
CAPITULO I
Definición de política, regulación y control de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Artículo 16. *Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Objetivos del Ministerio.* Los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son:

1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, la Ley 489 de 1998 y la Ley 1065 de 2006, las siguientes:

1. Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. Definir, adoptar y promover las políticas, planes y programas tendientes a incrementar y facilitar el acceso de los colombianos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a sus beneficios, para lo cual debe:

a) Diseñar, formular y proponer políticas, planes y programas que garanticen el acceso y la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de fomentar su uso como soporte del crecimiento y aumento de la competitividad del país en los distintos sectores;

b) Formular políticas, planes y programas que garanticen a través del uso de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones: mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad, acceso a mercados para el sector productivo, y acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, salud, justicia, cultura y recreación, entre otras;

c) Apoyar al Estado en el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para facilitar y optimizar la gestión de los organismos gubernamentales y la contratación administrativa transparente y eficiente, y prestar mejores servicios a los ciudadanos;

d) Apoyar al Estado en la formulación de los lineamientos generales para la difusión de la información que generen los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y efectuar las recomendaciones que considere indicadas para lograr que esta sea en forma ágil y oportuna;

e) Planear, formular, estructurar, dirigir, controlar y hacer el seguimiento a los programas y proyectos del Ministerio.

3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social.

4. Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de evitar prácticas monopolísticas, fomentar la competencia y el pluralismo informativo, y el acceso no discriminatorio, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la entidad de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Establecer y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de Colombia con base en las necesidades del país, del interés público y en las nuevas atribuciones que se acuerden en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como los planes técnicos de radiodifusión sonora.

6. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

7. Ejercer la representación internacional de Colombia en el campo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, especialmente ante los organismos internacionales del sector, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y bajo la dirección del Presidente de la República.

8. Ejecutar los tratados y convenios sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ratificados por el país, especialmente en los temas relacionados con el espectro radioeléctrico y los servicios postales.

9. Regir en correspondencia con la Ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de servicios postales.

10. Vigilar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la comunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultural y político del país y de los distintos grupos sociales que conforman la Nación colombiana, sin perjuicio de las competencias de que trata el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el entorno nacional, con referencia al mismo sector en las políticas, planes y programas que implementa o se apoyan, y como factor asociado al desarrollo social y económico del país.

12. Formular y ejecutar políticas de divulgación y promoción permanente de los servicios y programas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promoviendo el uso y beneficio social de las comunicaciones y el acceso al conocimiento, para todos los habitantes del territorio nacional.

13. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

a) Ejercer la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política;

b) Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c) Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

d) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

14. Las demás que le sean asignadas en la ley.

Artículo 19. *Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad.

Para estos efectos la Comisión de Regulación de Comunicaciones adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la presente ley.

Artículo 20. *Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la presidirá, el Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector como su delegado, y tres (3) comisionados de dedicación exclusiva, para períodos de tres (3) años, no reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Los comisionados serán designados por el Presidente de la República los cuales podrán ser abogados, ingenieros electrónicos o de telecomunicaciones o economistas y en ningún caso podrá haber más de dos de una misma profesión.

Los comisionados deben ser ciudadanos colombianos mayores de 30 años, con título de pregrado, y de maestría o doctorado, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional.

Uno de los comisionados, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Director Ejecutivo de acuerdo con el reglamento interno.

Parágrafo 1°. La Comisión no podrá sesionar sin la presencia del Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 2°. La CRC contará adicionalmente con una Coordinación Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación Ejecutiva, cumplirán sus funciones con el apoyo de grupos internos de trabajo, definidos en su reglamento interno.

Artículo 21. *Impedimentos para ser comisionado.* No podrán ser expertos comisionados:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o quien, dentro del año anterior a la fecha de su designación haya sido miembro de aquellas.

2. Los miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, y quienes lo hayan sido dentro del año anterior a la fecha de designación.

3. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados, accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier proveedor, o si, teniendo una participación inferior, existiera previsiones estatutarias que le permitieran un grado de injerencia en las decisiones sociales, similares a los que le otorgaría la participación en el porcentaje mencionado.

4. El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen en el tercer grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las causales previstas en los literales anteriores.

5. Los comisionados no podrán, dentro del año siguiente a la dejación del cargo, ser accionistas o socios en el porcentaje indicado en el numeral 3 anterior, miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 22. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

1. Establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores en el mercado.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo de servicios interconectados; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

4. Regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, hacia una regulación por mercados relevantes y acorde con las necesidades de los usuarios, los postulados de la sociedad de la información y la convergencia tecnológica de las redes y los servicios de comunicaciones.

5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

6. Definir las instalaciones esenciales.

7. Proponer al Gobierno Nacional la aprobación de planes y normas técnicas aplicables al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, atendiendo el interés del país, según las normas y recomendaciones de organismos internacionales competentes y administrar dichos planes.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, terminales, bienes y otros elementos técnicos indispensables para el establecimiento de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones aceptables en el país, así como señalar las entidades o laboratorios nacionales autorizados para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes. Asimismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones.

11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión.

12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios.

13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

14. Definir por vía general la información que los proveedores deben proporcionar sin costo a sus usuarios o al público y, cuando no haya acuerdo entre el solicitante y el respectivo proveedor, señalar en concreto los valores que deban pagarse por concepto de información especial, todo ello sin perjuicio de la información calificada como reservada por la ley como privilegiada o estratégica.

15. Ordenar medidas preventivas cuando así lo requiera el caso concreto, de oficio o a solicitud de los interesados dentro del trámite de las actuaciones administrativas que se sigan ante ella.

16. Dictar su reglamento interno, así como las normas y procedimientos para el funcionamiento de la Comisión.

17. Administrar y disponer de su patrimonio de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y manejar los equipos y recursos que se le asignen, los que obtenga en el desempeño de sus funciones, y cualquier otro que le corresponda.

18. Dar concepto sobre la legalidad de los contratos de los proveedores con los usuarios.

19. Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

20. Requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que esta ley se refiere. Aquellos que no proporcionen la información antes mencionada a la CRC, podrán ser sujetos de imposición de multas diarias por parte de la CRC hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurran en esta conducta, según la gravedad de la falta y la reincidencia en su comisión.

21. Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 23. *Regulación de precios de los servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones podrán fijar libremente los precios al usuario. La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la CRC.

Parágrafo. La CRC hará énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Artículo 24. *Financiación de la CRC.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión están sujetos al pago de una contribución anual hasta del dos por mil (0,2%) de sus ingresos brutos.

CAPITULO II

Agencia Nacional del Espectro

Artículo 25. *Creación, naturaleza y objeto de la Agencia Nacional del Espectro.* Créase la Agencia Nacional del Espectro como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

El soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico corresponden a la Agencia Nacional del Espectro, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 26. *Funciones de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica la gestión del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Colaborar con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen nacional del espectro, e imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

Parágrafo. La atribución y asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico seguirá siendo potestad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 27. *Organos de Dirección de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro contará con un Consejo Directivo, como instancia máxima para orientar sus acciones y hacer seguimiento al cumplimiento de sus fines. Dicho Consejo estará integrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quien lo presidirá; por el Viceministro, y por el Coordinador del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces. Harán parte como invitados permanentes los Directores de la Agencia Nacional del Espectro y de la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, quienes sólo tendrán voz. El consejo directivo se reunirá ordinariamente seis (6) veces al año o extraordinariamente cuando lo cite su presidente.

La Agencia Nacional del Espectro contará con un Director General quien representará legalmente a la misma. El Director General de la Agencia será a su vez el Secretario del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo actuará como segunda instancia de las decisiones y actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 28. *Estructura de la Agencia Nacional del Espectro.* La estructura de la Agencia Nacional del Espectro será la siguiente:

1. Consejo Directivo.

2. Despacho del Director General.

3. Oficina de Soporte Institucional.

4. Dirección de Gestión Técnica.

5. Dirección de Vigilancia y Control.

Artículo 29. *Funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro.* La Agencia Nacional del Espectro estará representada, dirigida y administrada por un Director General, que será nombrado por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por un período de cuatro (4) años, reelegible por una única vez.

El primer período de cuatro años del director de la ANE iniciará a partir del 1° de noviembre de 2010. El candidato debe ser ciudadano colombiano mayor de 30 años, con titulo de pregrado, y de maestría o doctorado, y con experiencia mínima relacionada de ocho (8) años en el ejercicio profesional. El gobierno nacional reglamentará la materia.

Son funciones del Director General de la Agencia Nacional del Espectro las siguientes:

1. Adoptar todas las decisiones administrativas con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, inherentes a sus funciones.

2. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos financieros, administrativos y de personal para el adecuado funcionamiento de la Agencia.

3. Con sujeción al presupuesto, y a las normas que rigen la materia, velar por la ejecución presupuestal y el recaudo y manejo de los recursos de la Agencia.

4. Nombrar y remover, así como aprobar las situaciones administrativas de los funcionarios adscritos a la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro, de conformidad con la normatividad jurídica vigente.

5. Presentar para aprobación al Consejo Directivo el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la Agencia y velar por su cumplimiento.

6. Crear los grupos internos de trabajo necesarios para atender las necesidades y funciones propias de la Agencia Nacional del Espectro, en concordancia con los lineamientos que el Gobierno Nacional estipule para la Función Pública.

7. Suscribir los informes de ley que soliciten autoridades competentes, sobre las funciones de la Agencia.

8. Garantizar el ejercicio del Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

9. Garantizar el ejercicio del Control Disciplinario con sujeción a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, y aquellas normas que la modifiquen o deroguen.

10. Fijar las políticas y procedimientos para la atención de peticiones, consultas, quejas, reclamos, sugerencias y recepción de información que los ciudadanos formulen en relación con la misión y desempeño de la Agencia.

11. Imponer las sanciones a que haya lugar por infracciones al régimen del espectro, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.

12. Notificar ante los organismos internacionales, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las interferencias detectadas por señales originadas en otros países.

13. Asesorar y acompañar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las negociaciones internacionales, cuando se requiera.

14. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

15. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. *Denominación de los actos.* Las decisiones que se adopten o expidan por parte del Director General de la Agencia Nacional del Espectro serán resoluciones de carácter particular.

Artículo 31. *Dirección de Gestión Técnica.* Son funciones de la Dirección de Gestión Técnica de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Estudiar y proponer la política para la administración del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales, y aquellas que adopten los organismos internacionales competentes, cuando sean del caso.

2. Desarrollar modelos para el uso óptimo del espectro y para una mayor eficiencia en la administración del mismo.

3. Gestionar los aspectos técnicos del espectro radioeléctrico, incluidos los sistemas automatizados de gestión.

4. Estudiar y tramitar las solicitudes relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.

5. Recomendar oportunamente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los valores asociados a los derechos al uso del espectro radioeléctrico.

6. Proponer los procesos de ingeniería para la adecuada utilización de las diferentes bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, incluyendo las satelitales.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos de utilización del espectro.

8. Recomendar al Director General propuestas que coadyuven a la coordinación internacional de las frecuencias en las fronteras y la de los sistemas de telecomunicaciones por satélite, para evitar interferencias.

9. Proyectar los informes que requieran las autoridades de control, de su competencia.

10. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. *Dirección de Vigilancia y Control.* Son funciones de la Dirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, las siguientes:

1. Diseñar e implementar la política y procedimientos para vigilancia y control del espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y la normatividad vigente.

2. Establecer y ejecutar los planes de vigilancia y control sobre el uso del espectro por parte de los proveedores de redes y servicios.

3. Administrar el sistema automatizado de vigilancia y control del espectro, así como las estaciones fijas y móviles asociadas.

4. Realizar la comprobación técnica de las emisiones e inspección de las estaciones.

5. Detectar, identificar y suspender las transmisiones no autorizadas.

6. Investigar las quejas de interferencias, comprobar e identificar la fuente y resolverlas.

7. Realizar mediciones técnicas.

8. Adelantar todas las actuaciones administrativas para establecer posibles infracciones al régimen nacional del espectro con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política, y recomendar las sanciones pertinentes.

9. Efectuar el decomiso de los equipos utilizados en el uso clandestino del espectro, conforme con la normatividad vigente.

10. Controlar y gestionar el manejo del archivo de los expedientes de los proveedores de redes y servicios.

11. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, la Agencia Nacional del Espectro podrá contar con Estaciones Monitoras fijas y móviles para la medición de parámetros técnicos; la verificación de la ocupación del espectro radioeléctrico; y la realización de visitas técnicas a efectos de establecer el uso indebido o clandestino del espectro, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 33. *Oficina de Soporte Institucional.* Esta oficina tendrá como funciones:

1. Diseñar las políticas, planes y proyectos que aseguren el buen funcionamiento administrativo y financiero de la Agencia Nacional del Espectro.

2. Definir los procesos y procedimientos que garanticen la administración interna eficiente, de acuerdo con las políticas establecidas por el gobierno nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. Ejercer y controlar el desarrollo de la política de la Oficina respecto a presupuesto, pagaduría y contabilidad y las normas y directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Preparar los informes de administración y rendición de cuentas administrativas, presupuestales y financieras de la Agencia Nacional del Espectro.

5. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. *Recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Los recursos de la Agencia Nacional del Espectro estarán constituidos por:

1. Los recursos asignados por el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que la Agencia adquiera a cualquier título y los que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para el desarrollo, la administración y manejo de la Agencia Nacional del Espectro.

4. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ser empleados por la Agencia y los que reciban del Gobierno Nacional.

5. Los recursos que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine para el desarrollo de actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas a la Agencia Nacional del Espectro o proyectos que esta desarrolle.

Artículo 35. *Manejo de los recursos de la Agencia Nacional del Espectro.* Para manejar los recursos de la Agencia Nacional del Espectro, se celebrarán contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes del presupuesto nacional y los demás que ingresen a la Agencia. El Director General de la Agencia coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia, a través del cual desarrollará las actuaciones que le sean propias.

Artículo 36. *Adopción de la nueva planta de personal.* De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a adoptar la planta de personal de la Agencia Nacional del Espectro.

TITULO IV
PROMOCION AL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 37. *Naturaleza y objetivo del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* El Fondo de Comunicaciones de que trata el Decreto 179 de 1976, en adelante se denominará Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

El objetivo básico del Fondo es fondear los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello**,** de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como apoyar las actividades del Ministerio y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 38. *Funciones del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos.

2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos.

3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del gobierno en línea.

4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.

8. Realizar auditorías y estudios en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, y de impacto para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.

El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignará los recursos para sus planes, programas y proyectos de manera competitiva y asegurando que se apliquen criterios de costos eficientes, de modo que se cumpla con las metas establecidas en los planes de desarrollo.

Artículo 39. *Contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Todos los proveedores de redes y servicios de comunicaciones aportarán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en igualdad de condiciones. El valor de las contraprestaciones a cargo de los proveedores se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de sus redes y servicios y el uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará lo pertinente, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 40. *Otros recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Además de lo señalado en el artículo anterior, son recursos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Las contraprestaciones por concepto del otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, así como de sus respectivas renovaciones, modificaciones y de otras actuaciones a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Las multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro a proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

3. El monto de los intereses sobre obligaciones a su favor.

4. Los rendimientos financieros obtenidos como consecuencia de las inversiones realizadas con sus propios recursos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

5. Los demás ingresos que reciba a cualquier título, así como el producto o fruto de sus bienes.

6. Los que se destinen en el presupuesto nacional.

7. Los demás que le asigne la Ley.

TITULO V
REGLAS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE INTERCONEXION

Artículo 41. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán a las actuaciones administrativas de solución de controversias, fijación de condiciones o imposición de servidumbre adelantadas de oficio o a solicitud de parte ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 42. *Plazo de negociación directa.* Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo.

Artículo 43. *Solicitud de iniciación de trámite administrativo de solución de controversias, imposición de servidumbre, fijación de condiciones*. Vencido el plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo anterior, si no se ha logrado un acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRC, previa solicitud de parte, iniciará el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa, por medio de resolución, la controversia surgida.

El interesado deberá indicar en la solicitud escrita que presente ante la CRC, que no ha sido posible llegar a un acuerdo, señalando expresamente los puntos de divergencia, así como aquellos en los que haya acuerdo, y presentar la respectiva oferta final. Si alguna de las partes no presenta su oferta final en el plazo establecido, la CRC decidirá la controversia teniendo en cuenta únicamente la oferta de la parte que cumplió y lo previsto en la regulación, con lo cual se le da fin al trámite.

Artículo 44. *Citaciones.* El Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de que trata el artículo anterior, correrá traslado de la misma a la otra parte, quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus observaciones, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final.

Artículo 45. *Audiencia de mediación.* Presentadas las ofertas finales, el Director Ejecutivo de la CRC, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes fijará la fecha para la realización de la audiencia que dé inicio a la audiencia de mediación, con el fin de que las partes solucionen sus diferencias.

De la audiencia se levantará el acta respectiva, en la cual se consignarán los acuerdos parciales o los nuevos puntos sobre los cuales se haya logrado acuerdo y sobre las divergencias que persistan. El acta en la cual consten los acuerdos logrados prestará mérito ejecutivo.

Si alguna de las partes no asiste y no puede justificar su inasistencia, se decidirá teniendo en cuenta la oferta final de la empresa cumplida y lo dispuesto en la regulación.

La desatención a las citaciones o a los dictámenes de las audiencias se considerará como una infracción al régimen legal y acarreará las sanciones pertinentes.

Artículo 46. *Práctica de pruebas.* Recibidas las ofertas finales, si es del caso, la CRC procederá a decretar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las pruebas que estime convenientes. En caso de que se requiera de dictamen pericial, el término señalado para la práctica de las pruebas empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en la cual se posesionen los peritos designados.

Los costos por la intervención pericial serán definidos por la CRC dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y serán cubiertos por partes iguales entre las partes en la actuación administrativa.

Artículo 47. *Término de adopción de la decisión.* Para el caso de solución de controversias de interconexión, la CRC adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo. En el caso de la fijación de condiciones o imposición de servidumbre de interconexión, la CRC contará con un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados desde la fecha de inicio del trámite administrativo.

En todo caso, el término de decisión se interrumpirá durante el período de práctica de pruebas a que haya lugar o durante el plazo que las partes soliciten de común acuerdo, para la búsqueda de una solución a la controversia planteada, por un término no superior a treinta (30) días calendario.

Artículo 48. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Contra las decisiones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, salvo respecto de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 49. *Actos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión y/o imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.* Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar deberán ser definidas entre las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno.

Artículo 50. *Principios del acceso, uso e interconexión.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

1. Trato no discriminatorio.

2. Transparencia.

3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.

4. Promoción de la libre y leal competencia.

5. Evitar el abuso de la posición dominante.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En particular, se sancionará el incumplimiento de la orden de interconexión declarada en el acto administrativo de fijación de condiciones provisionales o definitivas de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional o definitiva de acceso, uso e interconexión.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 51. *Oferta Básica de Interconexión, OBI.* Los proveedores de redes y servicios de comunicaciones deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la Oferta Básica de Interconexión, OBI, para ser consultada por cualquier persona. Para tales efectos, en la OBI se definirán la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un contrato de acceso, uso e interconexión.

Artículo 52. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

TITULO VI
REGIMEN DE PROTECCION AL USUARIO

Artículo 53. *Régimen jurídico.* El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC.

Se reconocerán, al menos, los siguientes derechos a los usuarios:

1. Elegir y cambiar libremente el proveedor y los planes de precios de acuerdo con lo autorizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, salvo las condiciones pactadas libremente en el contrato, las cuales deben ser explícitas, claras y previamente informadas al usuario.

2. Recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre

los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

3. Ser informado previamente por el proveedor del cambio de los precios o planes de precios, previamente contratados.

4. Recibir una factura por cualquier medio que autorice la CRC y que refleje las condiciones comerciales pactadas con el proveedor del servicio.

5. Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas a través de cualquier medio idóneo de elección del usuario, aprobado por la CRC.

6. Reclamar ante los proveedores de servicio por cualquier medio tecnológico y acudir ante las autoridades en aquellos casos que el usuario considere vulnerados sus derechos.

7. Conocer los indicadores de calidad de atención al cliente registrados por el proveedor de servicio ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

8. Recibir protección en cuanto a su información personal, y que le sea garantizada la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y protección contra la publicidad indebida, en el marco de la Constitución Política y la Ley.

9. Protección contra conductas restrictivas o abusivas.

10. Trato no discriminatorio.

11. Toda duda en la interpretación o aplicación de las normas y cláusulas contractuales dentro de la relación entre el proveedor y el usuario será decidida a favor de este último de manera que prevalezcan sus derechos.

Parágrafo. Los usuarios deberán cumplir con las condiciones libremente pactadas en los respectivos contratos, hacer adecuado uso de los servicios recibidos y pagar las tarifas acordadas.

Artículo 54. *Recursos.* Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice el proveedor de servicios. El recurso de apelación lo resolverá la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control en materia de usuarios. Las solicitudes de los usuarios, así como los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por el proveedor, o su interposición o recibo en la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control respectivamente.

Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación. Transcurrido dicho término sin que se hubiere resuelto la solicitud o el recurso de reposición por parte del proveedor, operará de pleno derecho el silencio administrativo positivo y se entenderá que la solicitud, reclamación o recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario.

El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin de que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al suscriptor o usuario, el proveedor lo remita a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia y control para que esta resuelva el recurso de apelación. Siempre que el usuario presente ante el proveedor un recurso de reposición, este último deberá informarle en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad decida de fondo.

TITULO VII
REGIMEN DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Artículo 55. *Régimen jurídico de los proveedores de redes y servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.

Con el fin de garantizar la continuidad de la provisión de las redes y servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá autorizar, a petición de parte, la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de obra y de compraventa de bienes y servicios relacionados con la provisión de red y servicios, en cuyo caso todo lo relativo a tales cláusulas se regirá por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifiquen, y los conflictos derivados de dichas cláusulas se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO VIII
DE LA RADIODIFUSION SONORA

Artículo 56. *Principios de la radiodifusión sonora.* La elaboración, transmisión y recepción de los programas de radiodifusión sonora es libre, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Sin perjuicio de la libertad de información, los servicios de radiodifusión sonora estarán básicamente orientados a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana y fortalecer la democracia. En los programas radiales deberá hacerse buen uso del idioma castellano.

Por los servicios de radiodifusión sonora no podrán hacerse transmisiones que atenten contra la Constitución y las leyes de la República, la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Artículo 57. *Prestación de los servicios de radiodifusión sonora.* Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora, serán personas naturales o jurídicas, cuya selección objetiva se realizará de acuerdo con las condiciones que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El servicio de radiodifusión sonora se habilita conjuntamente con el permiso para uso del espectro radioeléctrico con arreglo al artículo 12 de la presente ley.

En ningún caso, la declaratoria de desierta de la licitación faculta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para habilitar directamente la prestación del servicio.

El servicio de radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.

En las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora se entenderá incorporada la reserva de utilización de los canales de radiodifusión, por razones de defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública, para realizar difusión de comunicaciones oficiosas de carácter judicial en aquellos sitios donde no se cuente con otros servicios de comunicación o aquellas que determine el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones en favor de programas relacionados con la niñez, la adolescencia y el adulto mayor.

Los servicios de radiodifusión sonora podrán prestarse en gestión directa e indirecta. El Estado prestará el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas debidamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En gestión indirecta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgará las concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora mediante licencias o contratos previa la realización de un procedimiento de selección objetiva.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará la clasificación del servicio de radiodifusión sonora, atendiendo los fines del servicio y las condiciones de cubrimiento del mismo.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora deberán prestar el servicio atendiendo a los parámetros técnicos esenciales que fije el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La modificación de parámetros técnicos esenciales requiere autorización previa del Ministerio.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución Política, en los procedimientos relativos a la concesión de los servicios de radiodifusión sonora, la adjudicación se hará al pro-

ponente que no sea concesionario de tales servicios en la misma banda y en el mismo espacio geográfico municipal en el que, conforme con los respectivos pliegos, vaya a funcionar la emisora, siempre que reúna los requisitos y condiciones jurídicas, económicas y técnicas exigidas. Cualquiera de los proponentes podrá denunciar ante la entidad concedente y ante las demás autoridades competentes, los hechos o acciones a través de los cuales se pretenda desconocer las disposiciones contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones y otorgado directamente mediante licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 58. *Programación en servicios de radiodifusión sonora.* Por los servicios de radiodifusión sonora podrán transmitirse programas culturales, científicos, educativos, recreativos, deportivos, informativos, de entretenimiento y periodísticos.

La transmisión de programas informativos o periodísticos por los servicios de radiodifusión sonora requiere licencia especial otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedida a favor de su director, la cual será concedida previo cumplimiento de los siguientes requisitos: registro del nombre del programa y de su director ante el Ministerio, determinación de las características de la emisión y del horario de transmisión, así como la estación de radiodifusión sonora por donde será transmitido el programa, y póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por los servicios de radiodifusión sonora prestados en gestión directa no se podrá transmitir pauta comercial, salvo los patrocinios definidos en los términos previstos en esta ley. Se entiende por patrocinio el reconocimiento, sin lema o agregado alguno, a la contribución en dinero u otros recursos en favor de las emisoras de interés público que se efectúen para la transmisión de un programa específico, el cual no podrá ser superior a cinco (5) minutos por hora de programación del programa beneficiado. La institución pública que solicite la licencia para una emisora de interés público debe garantizar su sostenibilidad técnica, de contenido, administrativa y financiera.

Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará este título.

Artículo 59. *Cesión y transferencia de los derechos de la concesión.* La cesión por acto entre vivos de los derechos y obligaciones derivados de la concesión requiere autorización previa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El cesionario deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser titular de la concesión en los términos establecidos

Los concesionarios del Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial podrán dar en arrendamiento las estaciones de radiodifusión hasta por el término de la vigencia de la concesión, informando al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento de una estación de radiodifusión sonora no implica modificación del contrato de concesión y el titular será solidariamente responsable con el arrendatario por el incumplimiento de todas las obligaciones emanadas del mismo.

Artículo 60. *Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora.

Artículo 61. *Archivo.* Los proveedores de servicios de radiodifusión sonora estarán obligados a conservar a disposición de las autoridades, por lo menos durante treinta (30) días, la grabación completa o los originales escritos, firmados por su director, de los programas que se transmitan, salvo los espacios en que se transmita de manera exclusiva programación musical. Tales grabaciones, así como las que realiza el Ministerio, constituirán prueba suficiente para los efectos de esta ley.

Artículo 62. *Contraprestaciones para el servicio de radiodifusión sonora.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentarán el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

A las concesiones del servicio de radiodifusión sonora se les aplicará el régimen actual en cuanto al pago de contraprestaciones, hasta tanto se expida la nueva reglamentación.

T I T U L O IX
REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63. *Disposiciones generales del régimen de infracciones y sanciones*. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

Artículo 64. *Infracciones.* Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.

2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la Ley.

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.

6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley

7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.

9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC

10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley

11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

Artículo 65. *Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.

2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.

4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Artículo 66. *Criterios para la definición de las sanciones.* Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.

2. Daño producido.

3. Reincidencia en la comisión de los hechos.

4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

Artículo 67. *Procedimiento general.* Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen.

2. Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

3. Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el proceso civil.

4. Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO X
REGIMEN DE TRANSICION

Artículo 68. *De los títulos habilitantes, permisos y autorizaciones.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán mantener sus títulos habilitantes, permisos y autorizaciones bajo la normatividad legal vigente antes de la expedición de la presente ley, hasta por el término de los mismos. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley.

La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de autorización general de la presente ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de los respectivos títulos habilitantes, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, pagos de suma de dinero ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

A los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de expedición de la presente ley que se acojan al régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos que se deriven del título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos en los términos del artículo 12 de esta ley para el caso de espectro, hasta por el término restante contemplado en el acto administrativo correspondiente, manteniendo vigentes las obligaciones especiales contenidas en sus títulos habilitantes.

En los contratos, permisos y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la reversión sólo implicará que revertirán al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá ningún acto administrativo especial.

En todo caso todos los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se sujetarán a lo establecido en la presente ley.

Artículo 69. *Transición para la contraprestación para el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.* Mientras se expide la reglamentación del artículo 39 de la presente ley, todos los proveedores de redes y servicios pagarán contraprestaciones conforme a las normas de contraprestaciones vigentes a la fecha.

Artículo 70. *Transición para la contraprestación de los actuales proveedores de redes y servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, TPBCL, y Local Extendida, TPBCLE.*

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE que adopten el nuevo régimen legal, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 39 de la presente ley por un período de tres (3) años, contados a partir del momento en que esta se reglamente.

Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados desde la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el ciento por ciento del monto del déficit que arroje el análisis que realice el Gobierno Nacional.

Artículo 71. *Transición de precios y tarifas reguladas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* Todos los precios, tarifas y cargos que hayan sido regulados por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán este carácter tanto para los proveedores establecidos como para los nuevos hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones determine lo contrario.

TITULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y reglamenta de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto-ley 1900 de 1990, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones no les será aplicable el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios contenidos en la Ley 142 de 1994, ni demás Leyes que la modifiquen o deroguen, en particular la Ley 286 de 1996 y la Ley 689 de 2001.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta, y para efectos de excepciones y derogatorias, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen expresamente como excepción, modificación o derogatoria.

Alonso Acosta Osio, Marino Paz Ospina, Néstor Homero Cotrina y *Yesid Espinosa Calderón,* Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

En la fecha fue recibido el pliego de modificaciones a la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 112 de 2007 Cámara,** *por la cual se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones.*

Dicho pliego de modificaciones fue presentado por los honorables Representantes: *Alonso Acosta Osio* (Coordinador), *Marino Paz Ospina, Néstor Homero Cotrina* y *Yesid Espinosa Calderón.*

Mediante Nota Interna número CSCP 3.6 – 150/08 del 7 de abril de 2008, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008